



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-260322020

Guadalajara de Buga, 10 de mayo de 2023

Señores:
DIEGO SAAVEDRA TENORIO.
LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0741-00189 de 2021 *"Por la cual se cierra una indagación preliminar y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental"*.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0741-039-002-032-2020
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0741-00189 de 2021 <i>"Por la cual se cierra una indagación preliminar y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental"</i> .
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	25 de febrero de 2021
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	No procede
TÉRMINO	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de siete (7) páginas útiles.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-260322020

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ANGÉLICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante
Archívese en: 0741-039-002-032-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00189 DE 2021
(25 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-0000406 del 17 de abril de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema fue consumada en la vereda Barranco, Municipio de Ginebra.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.866.139, con domicilio en el Barrio Nuevo Amanecer del Municipio de El Cerrito (V), y número de contacto 3207245308.

- **LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO**, identificado con tarjeta de identidad No. 31.348.986 de Maracaibo, Estado de Zulia, Venezuela, sin más datos conocidos.

Durante la etapa de indagación preliminar se determino que el propietario del predio es:

- **DIEGO SAAVEDRA TENORIO**, identificado con cédula No. 6.315.276 y número de contacto 3206364135, sin más datos conocidos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00189 DE 2021
(25 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 14 de abril de 2020, durante patrullaje por parte de la Policía Nacional GOESH No. 13 Buga en la vereda Barranco, Municipio de Ginebra (V), se observa quema de material vegetal, encontrando a dos personas realizando la mencionada actividad; de conformidad con el concepto técnico y el acta única del control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094615 el material vegetal el cual corresponde a un volumen de 62m² aproximadamente fue dejado bajo custodia en el predio ya que no estaba empacado, toda vez que se encontraba en combustión.

Si bien, fue un caso en flagrancia, el cual está estipulado en la Ley 1333 de 2009, en su momento se adelantó indagación preliminar, ya que el número de identificación aportado por parte de la Policía no corresponde al señor VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ, mientras que el número de tarjeta de identidad de LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO no se encuentra reportada en las consultas realizada en el ADRES y SISBEN.

Así las cosas, la indagación preliminar se adelantó con el fin de determinar la plena identificación de los presuntos infractores y si los implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

- (i) El predio con coordenadas 03°41' 52.4" W 73° 13' 57.3" O, con matrícula inmobiliaria No. 373-102640 es de propiedad de DIEGO SAAVEDRA TENORIO, conforme a lo anotación Nro. 1.
- (ii) Por medio de auto de sustanciación de fecha 31 de agosto de 2020 se suspende términos procesales desde el 16 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid 19, y oficiar a las entidades para efectos de vinculación y notificación al propietario del predio objeto de la investigación.
- (iii) Por medio de la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer el número de identificación de los vinculados VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ, y LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-002-032-2020, en especial:

1. Certificad de tradición y libertad, del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-102640¹
2. Oficio N 20590-01-02-27° SECC-157²

**DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y
DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

¹ Folio 36-37

² Folios 65



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00189 DE 2021
(25 DE FEBRERO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó a los presuntos infractores.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, se plasmó los efectos de la suspensión de términos procesales acaecida por las medidas excepcionales adoptadas ante el estado de emergencia generado por pandemia.

Una vez reanudadas las diligencias y habiéndose agotado en los términos oportunos de ley, esta indagación preliminar culmina para cerrar la indagación preliminar y dar apertura de proceso sancionatorio ambiental.

Debe resaltarse que de los elementos recaudados en la presente etapa permiten determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, debido a que se estaba realizando aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón en la franja forestal protectora de la quebrada Barranco, en el predio con coordenadas O3° 41' 52.4" W073°13'57.3", ubicado en la vereda Barranco, Municipio de Ginebra (V).

Debe determinarse que, dados los resultados de la indagación, se tiene que DIEGO SAAVEDRA TENORIO, y quienes se encontraban en el predio al momento de que la Policía realiza el respectiva patrullaje son VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ con cédula de ciudadanía No. 16.866.139, y LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASUQUERO con tarjeta de identidad No. 31.348.986 de Maracaibo, estado de Zulia, Venezuela, quienes en el informe inicial de la Policía Nacional, los números de cédula de los arriba mencionadas se encontraban mal digitalizados, razón por la cual se inició indagación preliminar.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00189 DE 2021
(25 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en el párrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

“Párrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00189 DE 2021
(25 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cubico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

2.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, corresponde a la zona determinada como franja forestal protectora de la quebrada el Barranco.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00189 DE 2021
(25 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, no fue posible determinar la procedencia de la madera, tal como obra en el concepto técnico, como tampoco presentaron el permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para dicha actividad, aunado a ello la actividad se llevaba a cabo en la franja forestal protectora de quebrada el Barranco.

El producto vegetal corresponde a la especie Guácimo y chiminangos del cual del cual no se logra establecer su procedencia, y es dejado en el predio junto con el carbón vegetal bajo custodia de los presuntos infractores.

Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, realizar las acciones pertinentes para trasladar el material forestal relacionado en el Acta única de control y al tráfico ilegal de flora y fauna silvestres No. 0094615 hasta Centro de Atención y Verificación de Flora y Fauna (CAVF) de la Dar Centro Sur de la CVC.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENGÁSE como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-002-032-2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-032-2020 en contra de **VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.866.139, **LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO**, identificado con tarjeta de identidad No. 31.348.986 de Maracaibo, Estado de Zulia, Venezuela, y **DIEGO SAAVEDRA TENORIO**, identificado con cédula No. 6.315.276, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **VICTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.866.139, **LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO**, identificado con tarjeta de identidad No. 31.348.986 de Maracaibo, Estado de Zulia, Venezuela, y **DIEGO SAAVEDRA TENORIO**, identificado con cédula No. 6.315.276, el contenido del presente auto, de conformidad con lo



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 00189 DE 2021
(25 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

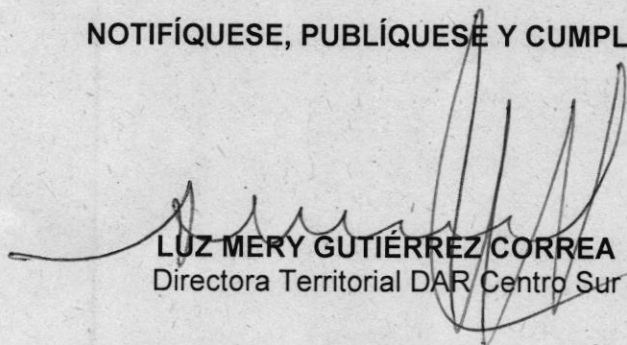
ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, realizar las acciones pertinentes para trasladar el material forestal relacionado en el Acta única de control y al tráfico ilegal de flora y fauna silvestres No. 0094615 hasta Centro de Atención y Verificación de Flora y Fauna (CAVF) de la Dar Centro Sur de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: Con relación a **LUIS GUILLERMO ROMERO CARRASQUERO**, identificado con tarjeta de identidad No. 31.348.986 de Maracaibo, Estado de Zulia, Venezuela, nacido el 23 de abril de 2000, se ha oficiar a MIGRACION COLOMBIA, para certifique la dirección de notificación de este extranjero, toda vez que esta autoridad ambiental adelanta el presente proceso sancionatorio y por su parte la fiscalía General de la Nacional adelanta el proceso penal bajo el NUNC 111-60-00165-2020-00711. Ofíciase

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C
Archívese en: 0741-039-002-032-2020